

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0334

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00043 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Yenni Paola Mendieta Hurtado
DEMANDADO:	Municipio de Manizales
ESTADO ELECTRÓNICO:	055 de abril 17 de 2023

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto Interlocutorio Nro. 0179 del 08 de febrero del año en curso, a solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que la sentencia y los autos no son revocables ni reformables por el Juez que los haya pronunciado. Sin embargo, la misma norma permite la aclaración cuando se observen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidos en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella.

A su vez, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (la negrilla y subraya no es del texto legal).

Se tiene entonces que en el auto proferido por este despacho el 08 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el despacho involuntariamente cometió una equivocación dentro de los considerandos de dicho proveído cuando en el párrafo primero del capítulo de antecedentes dejó anotado:

"...La señora JENNI PAOLA MENDIETA HURTADO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de dicha empresa, por los perjuicios materiales e inmateriales generados en virtud de la servidumbre de paso que afecta el predio de su propiedad y en beneficio de la Entidad demandada..." (la parte subrayada y en negrilla no corresponde a la realidad de este proceso y en ello radica la confusión, cuya corrección ahora solicita el apoderado de la parte demandante)

Como quiera que este error no está contenido en la parte resolutive del auto en tanto se admitió el llamamiento que hizo la entidad demandada a sus aseguradoras; y que las mismas contestaron el llamamiento y la demanda principal, se concluye que dicha equivocación no afecta la certeza sobre el marco fáctico que gobernará esta controversia jurídica, por lo que considera el despacho que no hay lugar a hacer corrección alguna.

Tanto es así, que el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se pronunció expresamente así: *"...Es claro resaltar como lo indica el mismo Municipio, que no se trata de un despido, por el contrario, se trata de una terminación con JUSTA CAUSA de un nombramiento provisional, el cual como lo explicaba anteriormente es un cargo TRANSITORIO Y PROVISIONAL, lo cual nos lleva a concluir que la actuación administrativa desplegada por el asegurado Municipio de Manizales, se encuentra ajustada en el marco de la legalidad administrativa..."*

Y por su parte, el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., también tiene claro los antecedentes fácticos de la demanda al expresar en la contestación del llamado, que *"...Resulta pertinente señalar que la parte pretensora se limita a solicitar la nulidad de determinadas resoluciones proferidas por el MUNICIPIO DE MANIZALES, sin esbozar si quiera los reparos concretos frente a dichos actos administrativos, careciendo las pretensiones de todo fundamento fáctico y/o jurídico..."*

Así pues, el error que ahora alega el apoderado de la parte demandante, se trató una simple equivocación mecanográfica a la hora de redactar el auto por el cual se admitieron los llamamientos en garantía que hizo la entidad demandada, pero que en nada afecta ni la actuación ni los fines de dicha decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: No CORREGIR el auto por el cual se admitió los llamamientos en garantía que hizo la entidad demanda y que fuera proferido por este despacho el 08 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping stroke that extends upwards and to the left. The signature is written over a faint, circular, concentric-line background.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**